



1700-37

RESOLUCION N° 18 12

FECHA: 08 AGO 2016

**“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD DE OCUPACION DE CAUCE EN LA CIENAGA CANTAGALLO, PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO DENOMINADO “CONSTRUCCIÓN DE UNA VÍA QUE CONDUZCA DEL PERÍMETRO URBANO DEL CORREGIMIENTO DE PALERMO, HASTA LLEGAR AL CAÑO EL TORNO”**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena - **CORPAMAG**, en ejercicio de las funciones conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 2811 de 1974, Decreto 2820 de 2010, Decreto 1076 de 2015 y

**CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución No. 2669 de 16 de diciembre de 2011, la **CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA –CORPAMAG-** resolvió otorgar Licencia Ambiental para la ejecución de proyecto ejecución del proyecto denominado “*Construcción de una vía que conduzca del perímetro urbano del Corregimiento de Palermo, hasta llegar al caño El Torno*”. (**Exp 3856**).

Que mediante Resolución No. 1970 de 03 de octubre de 2012, **CORPAMAG** resolvió autorizar la cesión total de la Resolución No. 2669 de 16 de diciembre de 2011, a favor de la **UNION TEMPORAL CONSTRUCCIÓN CARRETERA**, representada legalmente por el señor **MIGUEL ANTONIO PARRA CÁSTIBLANCO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.743.665, expedido en Tunja.

Que después de haber transcurrido un poco más de cuatro (4) años de concedida la Licencia Ambiental para la ejecución del proyecto denominado “*Construcción de una vía que conduzca del perímetro urbano del Corregimiento de Palermo, hasta llegar al caño El Torno*”, la **UNION TEMPORAL CONSTRUCCIÓN CARRETERA**, empezó a realizar las obras de ocupación de cauce en la Ciénaga Cantagallo.

Que en consecuencia de lo anterior, **CORPAMAG** realizó el día 05 de agosto de 2016, visita de control y seguimiento a la obra en cuestión, con el propósito de verificar el cumplimiento de los lineamientos y requisitos establecidos en la Licencia Ambiental otorgada, así como también, para valorar las condiciones actuales del proyecto y posibles variables ambientales tendientes a garantizar el buen desarrollo de las actividades, principalmente sobre los cuerpos de agua existentes en su área de influencia.

Que debido a ello, la Subdirección de Gestión Ambiental de **CORPAMAG** elaboró el Concepto Técnico respectivo, del cual se desprende las siguientes valoraciones:

“(…)

...El día viernes 5 de agosto de 2016, se adelantó visita técnica, con el fin el hacer seguimiento a las actividades contempladas en el marco de la ejecución de construcción de la vía carretable paralela al río Magdalena, a la altura de El Corregimiento de Palermo, Municipio de Sitionuevo, en el





1700-37

RESOLUCION N° 18 12

FECHA: 08 AGO 2016

**“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD DE OCUPACION DE CAUCE EN LA CIENAGA CANTAGALLO, PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO DENOMINADO “CONSTRUCCIÓN DE UNA VÍA QUE CONDUZCA DEL PERÍMETRO URBANO DEL CORREGIMIENTO DE PALERMO, HASTA LLEGAR AL CAÑO EL TORNO”**

Departamento del Magdalena, cuya construcción cuenta con licencia ambiental emanada por CORPAMAG, tal y como se describe en los antecedentes. Esta visita se adelantó en compañía del Arquitecto Alfredo Martínez en calidad de Subdirector de Gestión Ambiental de CORPAMAG, el Ingeniero Gustavo Pertúz en calidad de profesional especializado grado 17 de CORPAMAG y el Ingeniero Francisco Pacheco en calidad de contratista de CORPAMAG; y fue atendida por el Señor Guillermo Parra, en su calidad de titular de la licencia.

La localización del sector donde se adelantas las obras se presenta gráficamente a continuación:



El trazado del tramo de la vía que se encuentra actualmente en construcción se presenta a manera de ilustración en la siguiente imagen:



Avenida del libertador No. 32-201 Barrio Tayrona  
Conmutador: (57) (5) 4211395 – 4213089 – 4211680 – 4211344 Fax: ext. 117  
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia  
[www.corpamag.gov.co](http://www.corpamag.gov.co) – email: [contactenos@corpamag.gov.co](mailto:contactenos@corpamag.gov.co)





1700-37

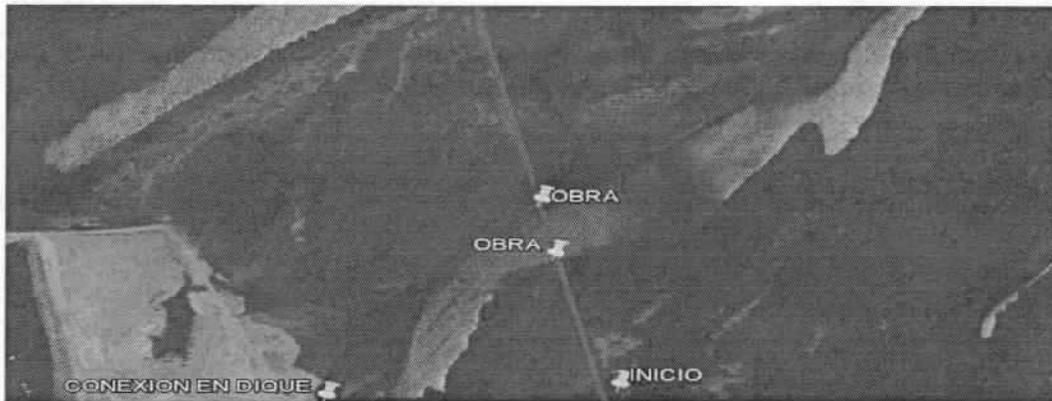
RESOLUCION N° 18 12

FECHA: 08 AGO 2016

**“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD DE OCUPACION DE CAUCE EN LA CIENAGA CANTAGALLO, PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO DENOMINADO “CONSTRUCCIÓN DE UNA VÍA QUE CONDUZCA DEL PERÍMETRO URBANO DEL CORREGIMIENTO DE PALERMO, HASTA LLEGAR AL CAÑO EL TORNO”**

• **IDENTIFICACIÓN DE MEDIDAS DE GESTIÓN AMBIENTAL**

*Durante la visita técnica, se pudo evidenciar que la vía intercepta el espejo de agua de la Ciénaga de Canta Gallo, así como otros cauces de aguas de menor envergadura. El cuerpo de agua objeto de intervención cuenta en la actualidad presenta un espejo de agua de aproximadamente 3.6 ha. El sector de intercepción se presenta en la siguiente imagen:*



*De acuerdo con la Licencia Ambiental otorgada, para la ocupación de cauce de la Ciénaga de Canta gallo el constructor tendría que instalar 2 tuberías de 24” cada, con el fin de garantizar la conectividad hídrica del hidrosistema.*





1700-37

RESOLUCION N° 18 12

FECHA: 08 AGO 2016

**“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD DE OCUPACION DE CAUCE EN LA CIENAGA CANTAGALLO, PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO DENOMINADO “CONSTRUCCIÓN DE UNA VÍA QUE CONDUZCA DEL PERÍMETRO URBANO DEL CORREGIMIENTO DE PALERMO, HASTA LLEGAR AL CAÑO EL TORNO”**

*Si bien este cuerpo de agua es de tipo léntico, por lo que no presenta tránsito de grandes caudales, si es importante desde el punto de vista ambiental, garantizar su conectividad hídrica y biótica. Razón por la cual, se considera que reducir en las actuales condiciones hidrobiológicas el área de la sección transversal de la ciénaga, en el lugar de intercepción, de aproximadamente 20 m<sup>2</sup> a 0.88 m<sup>2</sup> en esta sección, no es adecuado. Lo anterior, debido a que por la naturaleza bentónica del lecho de este cuerpo de agua, estas tuberías en poco tiempo estarán colmatadas, desconectando hidráulicamente las dos partes de la ciénaga.*

*La anterior situación, se podría traducir en el desecamiento de una parte importante de la ciénaga; mas específicamente el sector norte de la misma y que se señala en la siguiente imagen.*



*La posibilidad de desecación de este sector del cuerpo de agua, de seguir las obras de la manera actual, debido a que su alimentación hídrica, se da en la actualidad a través del canal que se muestra en la siguiente figura.*



1700-37

RESOLUCION N° 18 12

FECHA: 08 AGO 2016

**“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD DE OCUPACION DE CAUCE EN LA CIENAGA CANTAGALLO, PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO DENOMINADO “CONSTRUCCIÓN DE UNA VÍA QUE CONDUZCA DEL PERÍMETRO URBANO DEL CORREGIMIENTO DE PALERMO, HASTA LLEGAR AL CAÑO EL TORNO”**



*Así las cosas, las medidas de gestión ambiental consideradas en el estudio de impacto ambiental y que quedaron establecidas en la Licencia Ambiental, hoy después de cuatro (4) años de otorgada, no cumple el propósito de prevención o mitigación de los impactos ambientales que sobre el ecosistema, tendrá la ejecución de la obra. Esta situación es mucho más evidente en la actualidad, toda vez que el régimen de lluvias en estos momentos permite que el cuerpo de agua presente una mayor ocupación, con respecto al momento en que se realizó la visita para la adjudicación de la Licencia Ambiental.*

**RECOMENDACIONES**

*Por todo lo anterior, se recomienda suspender de manera proporcional las actividades que dentro del marco del desarrollo del proyecto, afectan de manera directa la Ciénaga de Canta Gallo, esto con el fin de que el Titular de la licencia ajuste mediante modificación de la licencia ambiental las medidas de manejo ambiental para la ocupación de dicho cauce; en cuanto a que estas deben ser de mitigación y prevención, para lo cual el Titular del Proyecto deberá valorar y presentar para evaluación de la Autoridad Ambiental, la construcción de pontones, puentes, box o viaducto, que realizando la ocupación del cauce autorizado en la licencia, garanticen la conectividad hídrica en la Ciénaga Cantagallo.*



Low





1700-37

RESOLUCION N°

18 12

FECHA:

08 AGO 2016

**“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD DE OCUPACION DE CAUCE EN LA CIENAGA CANTAGALLO, PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO DENOMINADO “CONSTRUCCIÓN DE UNA VÍA QUE CONDUZCA DEL PERÍMETRO URBANO DEL CORREGIMIENTO DE PALERMO, HASTA LLEGAR AL CAÑO EL TORNO”**

*De igual manera, de manera inmediata el titular actual de la licencia deberá efectuar la recuperación de la Ciénaga, mediante el retiro del material rocoso y las tuberías instaladas en su lecho y realizar acciones de recuperación, sin perjuicio de que esta autoridad valore los impactos causados e imponga las medidas ambientales de recuperación que considere necesarias.*

*Las nuevas medidas de manejo ambiental presentadas por el Titular del Proyecto, solo podrán ser ejecutadas, una vez sean presentadas por el mismo ante la Autoridad Ambiental y ésta de su aval técnico ambiental y decida por acto administrativo la respectiva modificación. En todo caso, sólo respecto de la ocupación del cauce de la Ciénaga Cantagallo, se recomienda suspender preventivamente su autorización hasta que se cumpla lo anteriormente indicado.*

(....)”

Atendiendo lo anterior, y al constatarse que las medidas de mitigación propuestas y aprobadas para la ocupación de cauce en la Ciénaga Cantagallo resultan claramente insuficientes para garantizar la adecuada conectividad hídrica y biótica en dicho cuerpo de agua, lo cual con el tiempo podría ocasionar un grave impacto sobre la Ciénaga; esta autoridad ambiental, actuando en virtud de los principios de prevención y precaución, estima necesario Suspender de manera preventiva y proporcional el proyecto que trata la Resolución No. 2669 de 16 de diciembre de 2011, específicamente en la intervención del cauce en la Ciénaga Cantagallo, hasta tanto el titular de la Licencia presente las medidas de manejo ambiental de prevención y/o mitigación necesarias (*Viaducto, Box Culvert, Pontones, etc*), para evitar que dicha obra impacte o altere la dinámica natural existente sobre el cuerpo de agua; y/o presente diseño o rediseño del proyecto de construcción de la vía paralelo al humedal, donde se valore y explore otra alternativa exenta de intervención alguna sobre la Ciénaga Cantagallo.

Los estudios o diseños que sean presentados, en todo caso deberán ser evaluados y aprobados por esta autoridad ambiental, para proceder con la modificación de la Licencia Ambiental concedida mediante la Resolución No. 2669 de 16 de diciembre de 2011; únicamente claro ésta, en las condiciones del permiso de ocupación de cauce, y de ser del caso, en el trayecto de la vía especialmente en aquellos espacios donde se atraviesen cuerpos de agua.

Por su parte, el titular de la Licencia deberá efectuar la recuperación de la Ciénaga, mediante el retiro del material rocoso y las tuberías instaladas en su lecho y realizar acciones de recuperación, sin perjuicio de que esta autoridad valore los impactos causados e imponga las medidas ambientales de recuperación que considere necesarias.





1700-37

RESOLUCION N° 18 12

FECHA: 08 AGO 2016

**“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD DE OCUPACION DE CAUCE EN LA CIENAGA CANTAGALLO, PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO DENOMINADO “CONSTRUCCIÓN DE UNA VÍA QUE CONDUZCA DEL PERÍMETRO URBANO DEL CORREGIMIENTO DE PALERMO, HASTA LLEGAR AL CAÑO EL TORNO”**

En este orden de ideas, cabe aclarar que la finalidad de la presente actuación administrativa, es garantizar que adopten medidas de manejo eficaces y inmediatas para prevenir y mitigar las posibles alteraciones y/o afectaciones sobre la Ciénaga Cantagallo, producto de la intervención de cauce aprobada por intermedio de la Resolución 2669 de 16 de diciembre de 2011; ajustándose las obras de construcción y actividades acorde las valoraciones y condiciones ambientales actuales.

En todo caso, las nuevas medidas de manejo ambiental que sean presentadas por el Titular del Proyecto, solo podrán ser ejecutadas, una vez sean éstas aprobadas por esta Autoridad Ambiental en la respectiva modificación de la Licencia Ambiental mediante acto administrativo motivado; teniendo en cuenta los criterios establecidos en los Numerales 2 y 6 del Artículo 29 del Decreto 2820 de 2010, norma que se encontraba vigente al momento de concederse la Licencia Ambiental al **UNION TEMPORAL CONSTRUCCIÓN CARRETERA**.

Así las cosas, únicamente respecto de la ocupación del cauce de la Ciénaga Cantagallo, deberán suspenderse las actividades y obras, hasta que se cumpla lo anteriormente indicado.

**CONSIDERACIONES JURIDICAS**

Que la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente constituyen el punto de partida de la formulación de los principios que guían el derecho ambiental y que persiguen, como propósito último, dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante esas situaciones que comprometen gravemente el ambiente y también los derechos con él relacionados.

Que de conformidad con el principio de precaución contenido en la Ley 99 de 1993, es deber de la autoridad ambiental, adoptar las medidas necesarias, para evitar la degradación del Medio Ambiente cuando no se tenga certeza de la contaminación que se genera como consecuencia de una actividad.

Que habida cuenta de lo anterior, cuando la autoridad ambiental al tomar decisiones específicas, encaminadas a evitar un peligro de daño grave, sin contar con la certeza científica absoluta, lo debe hacer de acuerdo con las políticas ambientales trazadas por la ley, en desarrollo de la Constitución, en forma motivada y alejada de toda posibilidad de arbitrariedad o capricho. Conforme a lo anterior, tratándose de la infracción de una norma ambiental, la aplicación del principio de precaución operará cuando se ponga en peligro la vulneración del interés general, el cual prevalece frente al particular.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta entidad se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, así como en algunos de los





1700-37

RESOLUCION N° 18 12

FECHA: 08 AGO 2016

**“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD DE OCUPACION DE CAUCE EN LA CIENAGA CANTAGALLO, PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO DENOMINADO “CONSTRUCCIÓN DE UNA VÍA QUE CONDUZCA DEL PERÍMETRO URBANO DEL CORREGIMIENTO DE PALERMO, HASTA LLEGAR AL CAÑO EL TORNO”**

critérios expuestos por la Corte Constitucional en sentencias proferidas, lo cual se indica a continuación:

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Carta Política es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el Artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que es de resaltar que la constitucionalización de la función ecológica de la propiedad, encuentra sus orígenes en los conceptos de función social (Arts. 58 y 333 CP.), desarrollo sostenible (Art. 80 C P. y 3 de la Ley 99 de 1993), y en el principio de la solidaridad intergeneracional (Art. 3 de la Ley 99 de 1993), y es una de las expresiones de protección al medio ambiente que llevaron a determinar por parte de la doctrina y la jurisprudencia, que nuestra Carta contiene una verdadera “Constitución Ecológica”.

Que el artículo 1º del Decreto 2811 de 1974 establece que el ambiente es patrimonio común. El estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

Que mediante el Decreto 2820 de 2010, se reguló en su momento el tema de Licenciamiento Ambiental en el país, norma bajo cuyo régimen se concedió la Licencia Ambiental a la **UNION TEMPORAL CONSTRUCCIÓN CARRETERA**.

Que según el Artículo 29 del Decreto 2820 de 2010, la licencia ambiental deberá ser modificada, entre otras, en los siguientes casos:





1700-37

RESOLUCION N° 1812

FECHA: 08 AGO 2016

**“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD DE OCUPACION DE CAUCE EN LA CIENAGA CANTAGALLO, PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO DENOMINADO “CONSTRUCCIÓN DE UNA VÍA QUE CONDUZCA DEL PERÍMETRO URBANO DEL CORREGIMIENTO DE PALERMO, HASTA LLEGAR AL CAÑO EL TORNO”**

**2. Cuando al otorgarse la licencia ambiental no se contemple el uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables, necesarios o suficientes para el buen desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad.**

**6. Cuando como resultado de las labores de seguimiento, la autoridad identifique impactos ambientales adicionales a los identificados en los estudios ambientales y requiera al licenciario para que ajuste tales estudios.**

Que por intermedio del Decreto 1076 de 2015, se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que tratándose de daños o de riesgos se afirma que en algunos casos es posible conocer las consecuencias que tendrá sobre el ambiente el desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la Autoridad competente puede adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con la finalidad de reducir sus repercusiones o de evitarlas y cuando tal hipótesis se presenta opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado a favor del medio ambiente.

Que según el inciso segundo del artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, las medidas preventivas tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 32 ibídem señala que las medidas preventivas son de ejecución inmediata. Tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicaran sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Que el artículo 35 ibídem, señala que las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Que el artículo 36 ibídem, otorga a las Autoridades Ambientales la facultad de imponer al presunto infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado, y de acuerdo con la gravedad de la infracción, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:



1700-37

RESOLUCION N° 18 12

FECHA: 08 AGO 2016

**“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD DE OCUPACION DE CAUCE EN LA CIENAGA CANTAGALLO, PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO DENOMINADO “CONSTRUCCIÓN DE UNA VÍA QUE CONDUZCA DEL PERÍMETRO URBANO DEL CORREGIMIENTO DE PALERMO, HASTA LLEGAR AL CAÑO EL TORNO”**

- Amonestación escrita
- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción
- Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Por su parte el artículo 39 ibídem señala la:

*“SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.”*

Que las medidas preventivas en materia ambiental tienen un carácter preventivo y transitorio, basando su efectividad en la inmediatez, respetando el principio de proporcionalidad. Sobre estos tópicos se ha pronunciado la Corte Constitucional así:

*Sentencia C-703/10 (...)*

*De conformidad con lo expuesto la medida preventiva, si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción.*

*Así pues, entre la medida preventiva y la sanción media el desarrollo del procedimiento administrativo regulado en la Ley 1333 de 2009 y, dentro de un conjunto de variadas y numerosas hipótesis, bien puede acontecer que la medida se levante o que al término del procedimiento se concluya que, aun cuando se haya aplicado una medida preventiva, no hay lugar a la imposición de sanciones.*



1700-37

RESOLUCION N°

18 12

FECHA:

08 AGO 2016

**"POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD DE OCUPACION DE CAUCE EN LA CIENAGA CANTAGALLO, PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO DENOMINADO "CONSTRUCCIÓN DE UNA VÍA QUE CONDUZCA DEL PERÍMETRO URBANO DEL CORREGIMIENTO DE PALERMO, HASTA LLEGAR AL CAÑO EL TORNO"**

*La medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, lo que demuestra que el desconocimiento del principio non bis in idem no se configura, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes. Así las cosas, aún en el caso en que se aplique una medida preventiva y el proceso administrativo culmine con la imposición de una sanción, no cabe afirmar que se hayan aplicado dos sanciones, sino que ha habido dos clases de consecuencias, cada una de las cuales tiene su momento y obedece a la configuración de un supuesto propio y distinto.*

*En el caso de las medidas preventivas resulta indispensable advertir de nuevo que el principio de precaución cumple la función de permitirle a la autoridad ambiental competente decidir sobre su adopción en un estado de incertidumbre, del que se deriva para el medio ambiente una afectación o un riesgo grave. Según se ha indicado, la adopción de la medida preventiva debe estar precedida de una valoración y no puede estar fundada en una simple alerta o conjetura, sino en un principio de certeza que, aun cuando no sea absoluta, advierta suficientemente sobre el hecho o la situación causante de la afectación del ambiente o sobre el riesgo y la gravedad del daño que podría derivarse de él.*

*Es de anotar que la gravedad de la afectación o del riesgo que podría dañar de manera irremediable el medio ambiente o hacer sumamente costosa la eventual reparación, de todas maneras, no escapa a la incertidumbre que rodea a toda la situación generadora de la aplicación de una medida preventiva. Esa incertidumbre puede estar ligada, por ejemplo, al empleo de tecnologías novedosas todavía no conocidas con total certidumbre e incluso a procesos, actividades o productos ya conocidos y evaluados que, sin embargo, a la luz de nuevos avances científicos o de su utilización reiterada revelan riesgos de daño grave, desconocidos hasta entonces.*

*Sea cual fuere la circunstancia, lo cierto es que en el momento mismo de adoptar la medida preventiva la administración no está en condiciones de determinar la gravedad de la eventual infracción, ni de saber si efectivamente hay o no infracción, pues a esa certeza solo se llegará al término del procedimiento administrativo que con tal finalidad se adelanta.*

*En razón de lo anterior, la gravedad que se aprecia en la etapa inicial correspondiente a la aplicación de medidas preventivas es tan solo un elemento de juicio que, en un estado de incertidumbre, emite la autoridad con base en su previa valoración del asunto -valoración que, a su vez, debe estar sustentada en razones serias-, pero no supone una especie de prejuzgamiento sobre la existencia misma del daño ni sobre su gravedad.*

*Las consecuencias gravosas y restrictivas de las medidas preventivas que, como se apuntó, en la práctica conducen a la suspensión del régimen jurídico aplicable en condiciones normales, hacen*





1700-37

RESOLUCION N° 18 12

FECHA: 08 AGO 2016

**“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD DE OCUPACION DE CAUCE EN LA CIENAGA CANTAGALLO, PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO DENOMINADO “CONSTRUCCIÓN DE UNA VÍA QUE CONDUZCA DEL PERÍMETRO URBANO DEL CORREGIMIENTO DE PALERMO, HASTA LLEGAR AL CAÑO EL TORNO”**

*indispensable que a la valoración fundada que antecede a su adopción se le agreguen algunos límites que, en términos generales, al menos procuren dotar a la medida adoptada de dimensiones adecuadas que eviten la exageración, el desbordamiento o la arbitrariedad (...).*

**CONDICIONES PARA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA**

Dado el carácter temporal de las medidas preventivas en materia ambiental, asunto sobre el cual se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia C-703 del 2.010, esta autoridad ambiental procederá a levantar la medida preventiva, cuando se verifique el cumplimiento de las condiciones que se señalarán en la parte resolutive de este acto administrativo, de conformidad, si es del caso, con los conceptos técnicos plasmados en el mismo.

Lo anterior amparado en las directrices dadas por la Honorable Corte Constitucional, en la sentencia que hemos analizado en este acto, C-703 del 2.010:

*“(…) En todo caso, las consecuencias gravosas y restrictivas de las medidas preventivas que en la práctica conducen a la suspensión del régimen jurídico aplicable en condiciones normales, hacen indispensable que la valoración fundada que antecede a su adopción se le agreguen algunos límites que en términos generales, al menos procuren dotar a la medida adoptada de dimensiones adecuadas que eviten la exageración, el desbordamiento o la arbitrariedad. Tales límites consisten en la transitoriedad de la medida (art. 32) y el principio de proporcionalidad, cuya aplicación no puede ser ajena a la clase y al nivel de riesgo advertido, como quiera que las medidas deben responder a cada tipo de riesgo, pues como lo ha señalado la doctrina, “debe existir una razonable proporción entre la magnitud e inminencia del riesgo que se advierte y la intensidad de las medidas que se adoptan (...).”*

*(…) De uno de esos límites da cuenta el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009 al señalar que las medidas preventivas tienen carácter “transitorio”, lo que implica un acotamiento temporal indicativo de que su duración debe ser limitada y que la actuación que despliegue el afectado no releva a la autoridad del deber de cumplir todas las diligencias indispensables para que cese la situación de incertidumbre que se halla en el origen de la adopción de las medidas preventivas y éstas puedan ser levantadas.*

*El otro límite es, precisamente, el principio de proporcionalidad, cuya aplicación no puede ser ajena a la clase y al nivel de la afectación y del riesgo advertido, pues, de una parte, es lógico que las medidas deben responder a cada tipo de afectación o de riesgo y que unas servirán para conjurar una situación o hecho y no uno distinto y, de la otra, también es claro que de la entidad de la afectación o del riesgo previamente valorados depende la intensidad de la medida que se aplique, pues como lo ha señalado*





1700-37

RESOLUCION N° 18 12

FECHA:

08 AGO 2016

**“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD DE OCUPACION DE CAUCE EN LA CIENAGA CANTAGALLO, PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO DENOMINADO “CONSTRUCCIÓN DE UNA VÍA QUE CONDUZCA DEL PERÍMETRO URBANO DEL CORREGIMIENTO DE PALERMO, HASTA LLEGAR AL CAÑO EL TORNO”**

*la doctrina, “debe existir una razonable proporción entre la magnitud e inminencia del riesgo que se advierte y la intensidad de las medidas que se adoptan”.*

Por lo anterior, el Director General de **CORPAMAG** en uso de sus facultades que le confiere la Ley 99 de 1993 en concordancia con lo establecido en la Ley 1333 de 2009,

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Ordenar inmediatamente a prevención a la **UNION TEMPORAL CONSTRUCCIÓN CARRETERA**, representada legalmente por el señor **MIGUEL ANTONIO PARRA CASTIBLANCO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.743.665, expedida en Tunja, la **SUSPENSIÓN INMEDIATA Y PROPORCIONAL DE LA ACTIVIDAD DE OCUPACIÓN DE CAUCE SOBRE LA CIENAGA CANTAGALLO**; teniendo en cuenta las valoraciones contenidas en el Concepto Técnico incorporado en la presente actuación administrativa, y en consideración a las razones legales y jurídicas expuestas en su parte motiva.

**PARAGRAFO:** Para el cumplimiento de la medida, la **UNION TEMPORAL CONSTRUCCIÓN CARRETERA** deberá realizar de manera urgente las siguientes actividades:

1. Específicamente sobre la intervención del cauce en la Ciénaga Cantagallo, presentar ajuste de las Medidas de Manejo Ambiental de prevención y/o mitigación necesarias (*Viaducto, Box Culvert, Pontones, etc*), que permitan garantizar la conectividad hídrica y biótica en dicho cuerpo de agua, y/o de ser del caso, presentar diseño o rediseño del proyecto de construcción de la vía paralelo al humedal, donde se valore y explore otra alternativa exenta de intervención alguna sobre la Ciénaga Cantagallo.

Medias de Manejo Ambiental que en todo caso deberán ser aprobadas por esta autoridad ambiental en la respectiva solicitud de modificación de la Licencia Ambiental, otorgada por intermedio de la Resolución 2669 de 16 de diciembre de 2011.

2. Efectuar la recuperación de la Ciénaga, mediante el retiro inmediato del material rocoso y las tuberías instaladas en su lecho y realizar acciones de recuperación, sin perjuicio de que esta autoridad valore los impactos causados e imponga las medidas ambientales de recuperación que considere necesarias.





1700-37

RESOLUCION N° 18 12

FECHA: 08 AGO 2016

**“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD DE OCUPACION DE CAUCE EN LA CIENAGA CANTAGALLO, PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO DENOMINADO “CONSTRUCCIÓN DE UNA VÍA QUE CONDUZCA DEL PERÍMETRO URBANO DEL CORREGIMIENTO DE PALERMO, HASTA LLEGAR AL CAÑO EL TORNO”**

**ARTÍCULO SEGUNDO.** La medida preventiva es de ejecución inmediata y se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previa verificación por parte de esta entidad y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de la misma.

**ARTÍCULO TERCERO.-** El incumplimiento de las medidas ordenadas, podrá acarrear la imposición de las sanciones a que haya lugar, previo agotamiento del procedimiento respectivo.

**ARTICULO CUARTO.- Comuníquese** mediante oficio anexando este acto administrativo al representante legal de la **UNION TEMPORAL CONSTRUCCIÓN CARRETERA** o a su apoderado legalmente constituido al momento del trámite administrativo de notificación de conformidad con lo señalado en la Ley 1437 de 2011. A partir de la entrega del oficio la medida deberá cumplirse inmediatamente.

**ARTICULO QUINTO-** Ordénese la publicación de la parte dispositiva de la presente Resolución en la página Web de **CORPAMAG**.

**ARTICULO SEXTO.-** Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo a lo previsto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

**CARLOS FRANCISCO DIAZ GRANADOS MARTINEZ**  
Director General

Aprobado por: Alfredo Martínez  
Revisado por: Sara Diazgranados  
Elaborado por: David Andrade

